

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTIA DE IBAGUÉ

CONTANCIA SECRETARIAL IBAGUE - TOLIMA 03 DE octubre DE 2023, El día de ayer a las 5:00pm venció termino de ejecutoria del auto de fecha 26 de septiembre de 2023, el cual no quedo en firme dado que la parte actora presento recurso de reposición. El día de hoy a las ocho de la mañana se fija en lista por un (1) día el recurso de reposición contra el proveído del 26 de septiembre de 2023.

El próximo día hábil, (04) de octubre de 2023, a las 8:00 am empieza a correr el termino de tres (3) días de traslado de dicho recurso, de conformidad a lo establecido en el art. 319 del C.G.P., que fue interpuesto dentro de la ejecutoria – del anterior referido proveído.

JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

Secretaria

Ibagué, 2 de octubre de 2023.

Señores.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA	Ejecutivo Singular
EJECUTANTE:	MIGUEL ALBERTO -TORRES CUELLAR
EJECUTADO:	JOSE ALFREDO - DUARTE CANO
RADICADO	73001-40-23-004-2016-00084-00
ASUNTO	RECURSO DE REPOSICIÓN

JHON JAIRO PEÑA OCAMPO, mayor de edad, con domicilio y residencia en Ibagué – Tolima, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado titulado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 121.659 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado del señor **MIGUEL ALBERTO -TORRES CUELLAR**, me permito interponer recurso de reposición contra el Auto proferido el 26 de septiembre de 2023, notificado en estado No. 64 del 27 de septiembre de 2023, providencia que decreta el *desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en relación con este proceso EJECUTIVO* de la referencia.

I. OPORTUNIDAD PROCESAL

La presente objeción se efectúa dentro del término legal como quiera que, el auto que decreta el *desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en relación con este proceso EJECUTIVO* de la referencia fue proferido por el juzgado el día 26 de septiembre de 2023, y notificado a través de estado electrónico No. 64 el 27 de septiembre de la misma anualidad, así, el término legal de tres (03) días finaliza el 2 de octubre de 2023.

II. HECHOS RELEVANTES:

PRIMERO: Se presenta liquidación de crédito en el proceso de la referencia:

Obligación No. 1													
PERIODO		TEA %	DÍAS	SALDOS INICIALES			INTERES	ABONO	Distribución. abono		Saldo	Distrib. Del saldo	
Desde	Hasta	Interés	cobra	Capital	Inter. Pend.	Total	Generados	neto	Abo. intereses	Abo. capital	A pagar	Intereses	capital
7/13/2013	7/13/2013	30.51	0	7,162,506	0	7,162,506	0	0	0	0	7,162,506	0	7,162,506
7/13/2013	9/30/2013	30.51	80	0	0	0	430,462	0	0	0	7,592,968	430,462	7,162,506
10/1/2013	12/31/2013	29.78	92	0	0	0	486,804	0	0	0	8,079,372	916,866	7,162,506
1/1/2014	3/31/2014	29.48	90	0	0	0	470,984	0	0	0	8,550,356	1,387,850	7,162,506
4/1/2014	6/30/2014	29.45	91	0	0	0	476,093	0	0	0	9,026,450	1,863,944	7,162,506
7/1/2014	9/30/2014	29	92	0	0	0	474,642	0	0	0	9,501,091	2,338,585	7,162,506
10/1/2014	12/31/2014	28.76	92	0	0	0	471,207	0	0	0	9,972,298	2,809,792	7,162,506
1/1/2015	3/31/2015	28.82	90	0	0	0	461,516	0	0	0	10,443,815	3,271,309	7,162,506
4/1/2015	6/30/2015	29.06	91	0	0	0	470,202	0	0	0	10,904,016	3,741,510	7,162,506
7/1/2015	9/29/2015	28.89	29	0	0	0	145,891	0	0	0	11,049,908	3,887,402	7,162,506
TOTALES							3,887,401	0					
Total intereses generados en las obligaciones \$3.887.401													
Saldo a pagar de cada obligación													
OBLIG. No		Capital			intereses			Saldo a pagar					
1		7.162.506			3.887.401			11.049.908					
Totales													
Capital				interés				Saldo a pagar					
7.162.506				3.887.402				11.049.908					

III. FUNDAMENTO LEGAL PROCEDENCIA RECURSO:

El artículo 318 del Código General del Proceso, prevé el trámite del recurso de reposición de autos, disponiendo que: **“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”** (Negrita como énfasis)

IV. SUSTENTACIÓN INCONFORMIDAD:

La declaratoria del desistimiento tácito, impondría a mi poderdante un castigo excepcional, pues al tenor de la norma, no podría el poderdante, continuar con las diferentes etapas procesales en el proceso de la referencia.

V. PETICIONES:

Conforme con lo argumentado, y en ejercicio del derecho de defensa y contradicción de mi representada, me permito elevar respetuosamente las siguientes, previo estudio y calificación del H. Juez:

1. Atendiendo los principios de buena fe, lealtad procesal, con la parte contraria, así como con la administración de justicia, y el principio de la libertad probatorio REPONER el auto proferido el día 26 de septiembre de 2023, y notificado a través de estado electrónico No. 64 el 27 de septiembre de la misma anualidad, el cual decreta el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en relación con este proceso EJECUTIVO de la referencia
2. Por lo expuesto y por el pago adjunto, de manera respetuosa solicito al Despacho revocar el desistimiento tácito decretado, y en su lugar disponer la continuación del proceso de la referencia.

VI. JURAMENTO:

Bajo la gravedad de juramento prestada con la firma de este documento, manifiesto que se desconoce el correo electrónico de notificaciones de la parte ejecutada.

VII. ANEXOS

1. Auto del 26 de septiembre de 2023, proferido por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

del señor Juez,

Atentamente,



JHON JAIRO PEÑA OCAMPO
C.C. 93.407,500 DE IBAGUE
T.P. 121.659 C.S. DE LA J
E mail: jhonja19abo@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo Singular
Ejecutante: MIGUEL ALBERTO -TORRES CUELLAR
Ejecutado: JOSE ALFREDO - DUARTE CANO
Radicación: 73001-40-23-004-2016-00084-00

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

En el caso concreto, Verificado el contenido del expediente de la referencia, se observa que se trata un proceso EJECUTIVO con sentencia ejecutoriada e inactividad superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado las gestiones pertinentes para la práctica y perfeccionamiento de medidas cautelares, de lo cual emerge que se ha sobrepasado copiosamente el término que la norma transcrita señala para finiquitar toda actuación, imperando entonces la aplicación de la figura en comento.

Adviértase que, atendiendo una interpretación teleológica de la norma, pese a que el literal c) del citado artículo dispone que cualquier actuación interrumpe el término, dada la perentoriedad e improrrogabilidad (ART. 117 CGP) que caracteriza al término procesal en consonancia con el principio procesal de preclusión, indica que esa actuación de la parte se haga en el término y no por fuera de él.

De conformidad con lo expuesto el despacho resuelve,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en relación con este proceso EJECUTIVO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

SEGUNDO. ADVERTIR que, como consecuencia del anterior pronunciamiento queda TERMINADO este proceso.

TERCERO. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas siempre y cuando no esté embargado el remanente; en caso contrario, déjese a disposición del remanentista. Ofíciase.

CUARTO. ORDENAR el DESGLOSE del documento que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que su terminación se debió al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P. Entréguesele a la parte demandante, previa aportación de copias y arancel judicial.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _64 de hoy__27/09/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

RECURSO DE REPOSICIÓN -REFERENCIA Ejecutivo Singular EJECUTANTE: MIGUEL ALBERTO -TORRES CUELLAR EJECUTADO: JOSE ALFREDO - DUARTE CANO RADICADO 73001-40-23-004-2016-00084-00 ASUNTO RECURSO DE REPOSICIÓN

lizeth viviana prieto <gerenciacoasevjm@gmail.com>

Lun 2/10/2023 3:52 PM

Para:Juzgado 04 Civil Municipal - Tolima - Ibagué <j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (368 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN PROCESO RAD.73001-40-23-004-2016-00084-00.pdf--pdf;

Ibagué, 2 de octubre de 2023.

Señores.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA	Ejecutivo Singular
EJECUTANTE:	MIGUEL ALBERTO -TORRES CUELLAR
EJECUTADO:	JOSE ALFREDO - DUARTE CANO
RADICADO	73001-40-23-004-2016-00084-00
ASUNTO	RECURSO DE REPOSICIÓN

JHON JAIRO PEÑA OCAMPO, mayor de edad, con domicilio y residencia en Ibagué – Tolima, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado titulado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 121.659 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado del señor **MIGUEL ALBERTO -TORRES CUELLAR**, me permito interponer recurso de reposición contra el Auto proferido el 26 de septiembre de 2023, notificado en estado No. 64 del 27 de septiembre de 2023, providencia que decreta *el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en relación con este proceso EJECUTIVO* de la referencia, para lo cual me permito remitir:

RECURSO DE REPOSICIÓN PROCESO RAD.73001-40-23-004-2016-00084-00

del señor Juez,

Atentamente,

JHON JAIRO PEÑA OCAMPO

C.C. 93.407,500 DE IBAGUE

T.P. 121.659 C.S. DE LA J

E mail: jhonja19abo@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo Singular
Ejecutante: MIGUEL ALBERTO -TORRES CUELLAR
Ejecutado: JOSE ALFREDO - DUARTE CANO
Radicación: 73001-40-23-004-2016-00084-00

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

En el caso concreto, Verificado el contenido del expediente de la referencia, se observa que se trata un proceso EJECUTIVO con sentencia ejecutoriada e inactividad superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado las gestiones pertinentes para la práctica y perfeccionamiento de medidas cautelares, de lo cual emerge que se ha sobrepasado copiosamente el término que la norma transcrita señala para finiquitar toda actuación, imperando entonces la aplicación de la figura en comento.

Adviértase que, atendiendo una interpretación teleológica de la norma, pese a que el literal c) del citado artículo dispone que cualquier actuación interrumpe el término, dada la perentoriedad e improrrogabilidad (ART. 117 CGP) que caracteriza al término procesal en consonancia con el principio procesal de preclusión, indica que esa actuación de la parte se haga en el término y no por fuera de él.

De conformidad con lo expuesto el despacho resuelve,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en relación con este proceso EJECUTIVO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

SEGUNDO. ADVERTIR que, como consecuencia del anterior pronunciamiento queda TERMINADO este proceso.

TERCERO. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas siempre y cuando no esté embargado el remanente; en caso contrario, déjese a disposición del remanentista. Ofíciase.

CUARTO. ORDENAR el DESGLOSE del documento que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que su terminación se debió al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P. Entréguesele a la parte demandante, previa aportación de copias y arancel judicial.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _64 de hoy__27/09/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____